



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

Amé
26 NOV. 2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICINA SUBSISTEMARIA

000106

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1238
dncr
pto.
liber

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **19 NOV 2019**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] Sonora, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0010-19 de fecha 07 de marzo de 2019 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0076-19 de fecha 06 de marzo de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron en el área del [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], diligencia que fue iniciada el día 07 de marzo del 2019; cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E) F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q) R), S), T), U) y V), 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Se verificara el cumplimiento de los Términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental oficio [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2014; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de capacitación y seguridad del proyecto visitado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 10/19 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 17 de julio de 2019, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0143-19 consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 26 de julio de 2019, a la [REDACTED] [REDACTED] en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 08 de Agosto del 2019, compareció el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones relacionadas con el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, así como

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE.
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

000108



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo de 2019, los CC. Verificadores Ambientales LIC. [REDACTED] se constituyeron en el área del proyecto [REDACTED] y [REDACTED], Localidad de [REDACTED] Municipio de Pitiquito, Sonora; en las coordenadas geográficas [REDACTED]; lugar en donde se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de capacitación y seguridad del proyecto visitado, encontrando que al momento de verificar el cumplimiento de los Términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2014 y al solicitarle al inspeccionado los avisos presentados a SEMARNAT de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, conforme al término Octavo de dicha autorización, el inspeccionado presentó oficio [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2014 con fecha de recibido ante PROFEPA en 26 de noviembre de 2014, en el que se da aviso de inicio de trabajos en el proyecto.

En cuanto al aviso de conclusión para la etapa de preparación y construcción, manifestó que al momento de la visita no contaba con este pero que lo presentaría en tiempo y forma, sin embargo hasta la fecha esta Procuraduría no tiene conocimiento de la presentación del mismo, contraviniendo con lo establecido en el Término Octavo del Oficio [REDACTED] fecha 29 de Agosto de 2014, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho convinjera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83, Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.-

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53; 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31.
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0413-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo de 2019, la [REDACTED] y [REDACTED] Operación [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 08 de agosto del 2019, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la [REDACTED]

000110



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

[REDACTED]
[REDACTED], de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

A).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo de 2019, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en el área del proyecto [REDACTED].
[REDACTED] de se procedió a realizar el recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de capacitación y seguridad del proyecto visitado, encontrando que al momento de verificar el cumplimiento de los Términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de agosto de 2014 y al solicitarle al inspeccionado los avisos presentados a SEMARNAT de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto; conforme al término Octavo de dicha autorización, el inspeccionado presentó oficio No. [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2014 con fecha de recibido ante PROFEPA en 26 de noviembre de 2014, en el que se da aviso de inicio de trabajos en el proyecto.

En cuanto al aviso de conclusión para la etapa de preparación y construcción, manifestó que al momento de la visita no contaba con este pero que lo presentaría en tiempo y forma, sin embargo hasta la fecha esta Procuraduría no tiene conocimiento de la presentación del mismo, contraviniendo con lo establecido en el Término Octavo del Oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de Agosto de 2014, en relación con el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 47 del Reglamento de la Ley antes citada en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



000111



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 08 de Agosto de 2019, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones; mismas que a la letra dicen:

"En atención a las medidas a adoptar y plazos establecidos en el oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0143-19, Exp. Advo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19 recibida el día 26 de julio del 2019 en esta central, con asunto: NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS, relacionado con el proyecto denominado [REDACTED] y en específico a las medidas correctivas y acciones que debo llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivó a las medidas de seguridad siguientes:

a).- [REDACTED] Sonora, deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, el aviso de conclusión para la etapa de preparación y construcción inspeccionada y descrita en el acta de inspección No. 10/19 IA, conforme a lo establecido en el Término Octavo del Oficio [REDACTED] fecha 29 de Agosto de 2014.

En cumplimiento de lo anterior anexo oficio No. [REDACTED] de fecha 21 de marzo de 2019, con acuse de recibo por SEMARNAT el día 2 de abril de 2019 así como acuse de recibo de copia a PROFEPA el mismo día 2 de abril de 2019, donde se da aviso de la conclusión para la etapa de preparación y construcción del proyecto denominado [REDACTED]

Derivado del trámite antes mencionado Oficio No. [REDACTED] se obtuvo respuesta de la SEMARNAT con Oficio No. [REDACTED] recibido por esta central el 10 de julio del 2019 donde acusa de recibida la información y se da por enterada de la conclusión (15 de marzo de 2015) e inicio de operaciones (31 de marzo de 2015) del proyecto.



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

b).- Y toda vez que al momento de la visita de inspección, se le requirió al inspeccionado el cumplimiento de la Condicionante No. 3 del Oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de Agosto de 2014, misma que señala tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única (LAU), o la actualización de la misma en caso de que la promovente cuente con esta para la operación del proyecto, y dado que el inspeccionado en el acto, exhibió oficio de solicitud de relicenciamiento de Licencia Ambiental Única LT Puerto Libertad con número de oficio [REDACTED] fecha 27 de agosto del 2018 y recibido ante PROFEPA y SEMARNAT en fecha 29 de agosto del 2018 y a su vez manifestó que al momento de la visita no le habían dado respuesta a dicha solicitud, al respecto La [REDACTED] Sonora deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, la respuesta emitida por SEMARNAT ante tal solicitud.

En cumplimiento de lo anterior anexo trámite de Relicenciamiento de nuestra Licencia Ambiental Única [REDACTED] que se ingresó el día 29 de agosto del 2018 con número de bitácora [REDACTED] en ventanilla de la SEMARNAT así como Oficio No. [REDACTED] de fecha 30 de julio de 2019 de solicitud de Estado de trámite de relicenciamiento de Licencia Ambiental Única a SEMARNAT con acuse de recibo del 01 de agosto de 2019 y acuse de recibo de la copia a PROFEPA el mismo día 01 de agosto de 2018, quedando a la espera que la SEMARNAT nos resuelva."

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto en fecha 08 de agosto del 2019, La [REDACTED] Sonora, compareció a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la [REDACTED] presentando oficio No. [REDACTED] de fecha 21 de marzo del 2019 y recibido por SEMARNAT en fecha 02 de abril del 2019, en el cual informa que los trabajos de conclusión de la construcción del gasoducto fue el día 30 de marzo del 2015 y el inicio de las operaciones con gas natural fue el día 31 de marzo del 2015, esta última fecha comunicada con anterioridad mediante oficio [REDACTED] de fecha 27 de agosto del 2018; también es cierto que de conformidad con el término Octavo de la autorización de Oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de agosto del 2014, se establece que:

OCTAVO.- La promovente deberá dar aviso a la SEMARNAT de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGIRA y la Delegación de PROFEPA en el Estado de Sonora, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

No obstante a lo anterior, si bien es cierto que en fecha 02 de abril de 2019, se hizo aviso tanto a SEMARNAT como a PROFEPA de la fecha conclusión mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 21 de marzo del 2019 y a su vez, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental acusa de recibida dicha información mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 07 de mayo del 2019; también es cierto que dicho aviso se hizo de manera extemporánea, es decir mucho tiempo después de los quince días que se estipulan en el término octavo de la autorización, mismo que ha sido mencionado en el párrafo anterior; por lo que en consecuencia, subsana más no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las foja trece del acta de inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo del 2019, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

000113

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido la [REDACTED] AL

[REDACTED] y operación de la Central Termoeléctrica Puerto Libertad, en Puerto Libertad, Sonora.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 35 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 47º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que la [REDACTED] responsable del [REDACTED] Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0143-19 y notificado en fecha 26 de julio de 2019. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por la [REDACTED] Sonora; a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de [REDACTED], Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo del 2019, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0143-19 y notificado en fecha 26 de julio de 2019, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que al no dar el aviso de conclusión de actividades en el tiempo que el término Octavo de su autorización establece, la autoridad desconoce las condiciones en que se encuentra el sitio después del inicio de operaciones en el lugar visitado y las posibles afectaciones de las mismas al medio ambiente y entorno del lugar por los trabajos y obras a realizar; lo que impide a esta autoridad dictar las medidas correspondientes y evitar los posibles impactos o daños que pudiesen causarse



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



y ante la ausencia del aviso correspondiente se deja al libre arbitrio de la empresa para realizar sus operaciones sin la previa revisión de esta Autoridad.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19 relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y el motivo por el que llevó a cabo dicha obra (suministro de gas natural), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que la [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19 y notificado en fecha 26 de julio de 2019, por parte de la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una empresa que realiza obras o actividades que requieren cumplimientos en materia de impacto ambiental y es de jurisdicción federal, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto a la [REDACTED] momento de levantarse el Acta de Inspección No. 10/19 IA de fecha 07 de marzo del 2019, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, puesto que al incumplir con el término octavo de la autorización de [REDACTED]



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

000115



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0004-19

impacto ambiental de oficio No. [REDACTED] de fecha 29 de agosto del 2014, el inspeccionado se evita las posibles erogaciones que pudiesen derivarse de las medidas que le pudiesen ser dictadas por esta autoridad para el debido y cabal cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuáles debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

A la [REDACTED] es
[REDACTED] por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente en una multa por la cantidad de \$4,224.50 (SON: CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M. N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción y sustentada por el contenido de la jurisprudencia, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, Pág. 836 "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE." Asimismo, y vista la disposición de la empresa a corregir la omisión asentada en el acta de inspección referida en el inciso a), del Considerando IV de esta Resolución, al dar aviso a SEMARNAT en fecha 02 de abril del 2019, de la fecha de conclusión del proyecto por medio del oficio No. [REDACTED] así como el hecho de solicitar ante SEMARNAT en fecha 31 de julio del 2019, mediante Oficio No. [REDACTED] de fecha 30 de julio del 2019, el estado del trámite del relicenciamiento de la Licencia Ambiental Única, misma solicitud que había llevado a cabo el día 29 de agosto del 2018 con número de bitácora [REDACTED] lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0143-19, en el inciso b) del apartado de MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS, sin obtener hasta la fecha respuesta alguna por la Autoridad; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$2,534.70 (SON: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida al momento de imponer la sanción.

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a La [REDACTED] y Operación Buena de la [REDACTED] Sonora; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- a).- Deberá dar cabal cumplimiento a los términos y condicionantes que se establecen en la autorización No. [REDACTED] de fecha 29 de agosto del 2014: Plazo Inmediato.
- b).- Una vez obtenida la respuesta de la Autoridad, respecto a la solicitud de Relicenciamiento de Licencia Ambiental Única, deberá hacerle del conocimiento a esta Delegación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.
TEL. 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



000117



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0413-19

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0004-19

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago [ver hoja anexa]. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA

[REDACTED]
[REDACTED] EN [REDACTED] MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 10/19 IA de fecha 07 de Marzo de 2019, EL UBICADO EN: [REDACTED] AUTORIZANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS CC. [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/dncr *Beatriz Eugenia Carranza Meza*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.**



Monto de la Multa: \$ 2,534.70 (son: Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), equivalente a 30 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2